

30 de julio de 1901.
Patente 2,139.
Sistema de betón armado de muros de muelles, contención y sostenimientos, compuertas y otras obras hidráulicas.

30 de julio de 1901.
Patente 2,140.
Francois Hennebique.— Sistema de estacas, pilotes y viguetas planchas de betón armado.

30 de julio de 1901.
Patente 2,141.
Francois Hennebique.— Adición

y perfeccionamiento en el sistema de construcción en betón armado.

30 de julio de 1901.
Patente 2,142.
Francois Hennebique.— Perfeccionamiento en su sistema de construcción de edificios de betón armado.

30 de julio de 1901.
Patente 2,143.
Bartolo Vergara.— Aparato para pegar cigarros cabeceados.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA.

Una estampilla por valor de treinta pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. José González Pagés, en la de los Sres. Frederick Leyland & C^o

(1900) Limited West, India and Pacific Branch de Liverpool, para el establecimiento de un servicio de navegación entre Liverpool (Inglaterra), y puertos mexicanos del Golfo.

Art. 1^o La Sociedad denominada «Frederick Leyland & C^o (1900) Limited West India and Pacific Branch,» de Liverpool se compromete á recibir, transportar y entregar libre de gastos para el gobierno

mexicano, toda la correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, que de la república mexicana se remitan á Europa y se entreguen á los agentes de la compañía mencionada, cuyos vapores harán cuando menos dos viajes mensuales entre los puertos de Liverpool (Inglaterra), y Veracruz y Tampico (México), St. Thomas, Colón, Kingston y New Orleans, pudiendo tocar á la ida y á la vuelta en el puerto de Progreso, reservándose el tocar también en Coatzacoalcos, en conexión con las líneas para las Barbadas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curaçao, Santa María Sabanilla, y Cartagena, reservándose también la facultad de establecer otra línea, de un vapor mensual, partiendo de Londres (Inglaterra), con las escalas que en su oportunidad se comunicarán á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas. Se compromete además á transportar en los mismos términos, la correspondencia de uno á otro de los puertos mexicanos que toquen los vapores de la línea. La compañía queda también obligada á entregar por su cuenta toda la correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, procedentes del extranjero, en las administraciones de Correos de los puertos mexicanos, con sujeción á las prescripciones, relativas del Código Postal, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Cuando los vapores no toquen al-

guno ó algunos de los puertos fijados, la compañía se compromete á entregar y recibir, sin embargo, la correspondencia, impresos y bultos postales de México para dichos puertos por medio de otros buques de la compañía, haciéndose el transbordo de la correspondencia y su conducción á los vapores de la línea directa sin gravamen alguno para el gobierno mexicano.

Los objetos antes referidos se colocarán en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

Art. 2^o La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un Agente Postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores y la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno ó en su defecto por el empleado de la empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

Art. 3^o. La compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su autoriza-

ción, los itinerarios á que se sujetarán los vapores y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público, recabando la autorización del gobierno mexicano con la debida anticipación.

Los agentes de la compañía deberán hacer saber con doce horas de anticipación al público y á la oficina de Correos, de los puertos mexicanos que toquen, la hora de salida de sus vapores, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Art. 4°. Cuando el servicio ó tráfico lo requiera podrá la empresa, previa presentación á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas del itinerario respectivo para su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen; pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones indicadas en el artículo 5°, esto es, que sean de propiedad de la empresa ó fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará previamente ante la secretaría.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente contrato, á no ser que por haberse dado oportuno aviso á la administración de Correos, respectiva, pueda hacerse el servicio postal y el vapor llene las

condiciones expresadas en la primera parte de este artículo.

Art. 4°. Los vapores con que la compañía haga este servicio, serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses.

Art. 6°. La compañía se obliga á conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de flete de efectos que se remitan por cuenta del gobierno de y para el exterior ó entre puertos mexicanos; entendiéndose que en esta franquicia no serán incluidas piezas mayores de dos toneladas de peso cada una. Las diez toneladas antes mencionadas, serán computadas á razón de 2,240 libras inglesas por tonelada cuando se tome por base el peso, ó bien á razón de 40 piés cúbicos ingleses, si se toma por base la medida ó volumen.

Para los efectos de este artículo, la empresa remitirá á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas un ejemplar de las tarifas vigentes y lo hará cada vez que sufrieren alguna modificación.

Art. 7°. Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacionales y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y de sanidad.

Art. 8°. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodegas vacías, sujetándose á las reglas que las aduanas, dicten pa-

ra asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la secretaría de Hacienda de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 9°. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante ese plazo á ninguna multa; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano

en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo previene el artículo 99 de la Ordenanza general de del ramo.

Art. 10°. En compensación al servicio postal á que se refiere el art. 1° y al servicio de transporte libre especificado en el art. 6°, los vapores de la línea quedan exentos del pago del cuarenta por ciento del derecho de toneladas creado por decreto de 1° de julio de 1898.

Art. 11°. La empresa queda exenta del pago de contribuciones federales y municipales directas, excepto la del Timbre, que se causará en todos los casos que señalen las leyes relativas.

El pago del derecho de practica-je se causará solamente cuando los vapores de la Compañía soliciten el práctico.

Art. 12°. Para los efectos de este Contrato las personas que formen la Compañía concesionaria serán consideradas como mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes en la República.

Art. 13°. La Empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 14°. La Compañía conser-

vará siempre un representante ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 15° Los vapores de la Compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que pueda exigírseles que el tiempo de demora exceda de seis horas.

Art. 16° La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 17° Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 18° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación, un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 19° Este contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por tres meses consecutivos, sin causa

debidamente justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar la presente concesión á un gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarla á alguna compañía ó particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

Art. 20° Este contrato comenzará á tener efecto desde la fecha de supromulgación, y durará cinco años prorrogables por iguales períodos de tiempo si no se denuncia seis meses antes.

Art. 21° Las estampillas para legalizar este contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 2 de julio de 1901.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*J. González Pagés*.—Rúbrica.

Es copia. México, 2 de julio de 1901.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

Sección segunda.—Circular.

Con el fin de llevar á la práctica el principio asentado en las leyes de concesión de compañías que tienen el carácter de importadoras, de que en ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de dichas compañías podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana, y para facilitar dicha práctica esta secretaría ha tenido á bien acordar que, desde la

fecha de la publicación de este acuerdo, siempre que las compañías de ferrocarriles soliciten autorización para establecer una tarifa de importación, deben mencionar en la misma tarifa las cuotas de la tarifa local, á fin de que pueda apreciarse la condición en que queda la mercancía nacional respecto de la similar extranjera.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fin expresado.

México, 3 de julio de 1901.—P. O. D. S., *Santiago Méndez*.—Al.....

Comisión conferida al subdirector.

Dirección general de Correos.—México.—Sección administrativa.—Mesa 4ª.—Circular número 310.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas se ha servido acordar que durante el desempeño de una comisión que la propia secretaría confirió al C. Manuel García Goytia, subdirector del ramo de Correos, lo substituya interinamente el C. Lamberto Castañares, jefe de la sección de giros de editores.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo para los efectos consiguientes.

México, 3 de julio de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

SECCION PRIMERA.

Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Fran-

cisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y el ciudadano Lic. Luis Méndez, como apoderado de la compañía denominada «Mexican Lloyd Trading and Transport Company,» para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos americanos sobre el Atlántico y puertos mexicanos del Golfo.

Art. 1° La compañía denominada «Mexican Lloyd Trading and Transport Company» se compromete á hacer un servicio de navegación por vapor entre Baltimore ú otro puerto de los Estados Unidos sobre el Atlántico y uno ó más puertos mexicanos del Golfo debiendo hacer sus vapores cuando menos dos viajes redondos cada mes.

Art. 2° La compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su autorización los itinerarios á que se sujetarán los vapores, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público, recabando la autorización del gobierno mexicano con la debida anticipación.

Los agentes de la compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así co-